



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA-LA GUAJIRA.**

TRES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (03-05-2024)

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario de **ROMULO GARCIA URIANA** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO** y contra **E.S.P. DE MANAURE** con NIT. 825.000.869-6.

**RAD. 44-001-3105-002-2021-00003-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

El señor **ROMULO GARCIA URIANA** por medio de apoderado Judicial, presenta demanda ejecutiva seguida de ordinario laboral contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO** y contra **E.S.P. DE MANAURE**, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenida en sentencia por el suscrito despacho en fecha 18 de diciembre de 2023.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**Procedencia del Mandamiento de Pago**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título ejecutivo del cual, al analizar su procedibilidad, debe cumplir con los requisitos o formalidades que protegen la obligación que contiene.

Es así como se tiene que el Artículo 100. Trata de "Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de **trabajo**, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal en cualquier jurisdicción*" el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento que debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición.

En ese orden de ideas, y atendiendo que el soporte de la ejecución consta en un documento consistente en una sentencia ordinaria laboral debidamente ejecutoriada, proferida en la sentencia del suscrito despacho en fecha 18 de diciembre de 2023, en la cual se condenó a la entidad demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO** y **contra E.S.P. DE MANAURE**, a pagar los siguientes conceptos y valores:

- a. Cesantías \$1.861.151,19
- b. Intereses de cesantías: \$381.535.99
- c. Vacaciones \$930.575,59
- d. Primas de servicios: \$1.861.151,19
- e. Sanción por no consignación de las cesantías: la suma de \$10.894.543,6
- f. INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES (DIA DE SALARIO (\$36.315,14) POR CADA DÍA DE RETARDO EN EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, A PARTIR DEL 1° DE ABRIL DE 2020 HASTA POR 24 MESES, ESTO ES, HASTA EL 30 DE MARZO DE 2022, PARA UN TOTAL DE **\$26.146.904,64**.

Toda vez que el último salario devengado fue superior a 1 s.m.l.m.v. y a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), 1° de abril de 2022, deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, hasta cuando el pago se verifique.



- g. Sumas causadas (ART 65 C.S.T) desde el momento de la proclamación de la Sentencia hasta la fecha **\$2.842.920**
- h. LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA **\$2.320.000**

**TOTAL: \$47.238.782,2**

ESTAS SUMAS DE DINERO QUE DEBEN SER DEBIDAMENTE INDEXADAS A LA FECHA DEL RESPECTIVO PAGO.

El apoderado de la parte actora solicito que se decretara:

*El embargo de los créditos que la entidad Demandada valga decir EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P. DE MANAURE con NIT. 825.000.869-6, tenga o Llegare en las cuentas bancarias a nombre de la entidad en los bancos BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLDEX, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BVANCO CAJA SOCIAL, BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO COMPARTIR, BANCO COOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANCIERA JURISCOOP, BANCO GNB SUDAMERIS, BVANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO MI BANCO, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA y BANCO POPULAR. En procura de obtener el pago de la condena proferida mediante sentencia en este mismo despacho más las costas procesales y los intereses que nacieron a cargo de la entidad demandada por virtud de la providencia judicial que hoy se encuentra debidamente ejecutoriada.*

*Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P. DE MANAURE con NIT. 825.000.869-6, tenga o Llegare a tener en la TESORERÍA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MANAURE por concepto de pago de subsidio por servicios de Agua, Alcantarillado y Aseo, En procura de obtener el pago de la condena proferida mediante sentencia en este mismo despacho más las costas procesales y los intereses que nacieron a cargo de la entidad demandada por virtud de la providencia judicial que hoy se encuentra debidamente ejecutoriada.*

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva a favor del señor **ROMULO GARCIA URIANA** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO y contra E.S.P. DE MANAURE**, por el valor de **\$47.238.782,2** por los siguientes conceptos y valores:

- a. Cesantías \$1.861.151,19
- b. Intereses de cesantías: \$381.535.99
- c. Vacaciones \$930.575,59
- d. Primas de servicios: \$1.861.151,19
- e. Sanción por no consignación de las cesantías: la suma de \$10.894.543,6
- f. INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES (DIA DE SALARIO (\$36.315,14) POR CADA DÍA DE RETARDO EN EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, A PARTIR DEL 1° DE ABRIL DE 2020 HASTA POR 24 MESES, ESTO ES, HASTA EL 30 DE MARZO DE 2022, PARA UN TOTAL DE **\$26.146.904,64.**  
Toda vez que el último salario devengado fue superior a 1 s.m.l.m.v. y a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), 1° de abril de 2022, deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, hasta cuando el pago se verifique.
- g. Sumas causadas (ART 65 C.S.T) desde el momento de la proclamación de la Sentencia hasta la fecha **\$2.842.920**
- h. LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA **\$2.320.000**

**TOTAL: \$47.238.782,2**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener por cualquier concepto la entidad demandada **E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE** en las cuentas bancarias a nombre de la entidad en los bancos decir EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P. DE MANAURE con NIT. 825.000.869-6, tenga o Llegare en las cuentas bancarias a nombre de la entidad en los bancos BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLDEX, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BVANCO CAJA SOCIAL, BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO COMPARTIR, BANCO COOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANCIERA JURISCOOP, BANCO GNB SUDAMERIS, BVANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO MI BANCO, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA y BANCO POPULAR. Y los dineros obtenidos o llegarán a obtener de A.I.C., CAJACOPI, ANAS WAYUU, DUSAKAWI, COMFAMILIAR DE LA GUAJIRA y NUEVA EPS. Asimismo, tenga o llegare a tener en la TESORERÍA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MANAURE por concepto de pago de subsidio por servicios de Agua, Alcantarillado y Aseo Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$47.238.782,20)** más el 50% de la suma anterior, para un total de **SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES CON TRES CENTAVOS M/L (\$70.858.173,03)**, dineros estos que debe ser consignados a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 44012032002 que posee este Juzgado en el Banco AGRARIO DE Colombia de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Ofíciase.

**TERCERO: ORDENAR** a la entidad ejecutada que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, cancele a la parte demandante los conceptos y valores relacionados en el numeral primero que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.**  
Jueza.